

**AUTOS: "Q.A.Y. EN REPRESENTACION DE SU HIJA Z.M.C. C/ O.L. S/ VIOLENCIA LEY 3040" - Expte. N°CO-00099-JP-2026.-**

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 19 días del mes de mayo del año 2026.-

**VISTA:** La presente, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la denunciante.-

**Y CONSIDERANDO:**

La denuncia de violencia familiar formulada en sede policial por la Sra. A.Y.Q., en representación de su hija adolescente Z.M.C., de 16 años de edad, contra el Sr. L.O.-

Que de las constancias obrantes surge que la adolescente mantuvo una relación de noviazgo con el denunciado durante aproximadamente un año, habiendo finalizado la misma hace aproximadamente tres semanas.-

Que la denunciante refiere haber tomado conocimiento recientemente de que, durante el transcurso de dicha relación, su hija habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte del Sr. O.-

Que asimismo manifiesta que, luego de finalizada la relación, el denunciado habría comenzado a hostigar a la adolescente mediante mensajes constantes, situación que motivó el cambio de número telefónico de la joven. No obstante ello, el denunciado habría continuado contactándola a través de redes sociales, particularmente mediante la plataforma Instagram.-

Que conforme surge del relato efectuado, el denunciado le habría expresado a la adolescente frases intimidatorias, manifestándole que “a él nadie lo dejaba”, circunstancia que generó temor tanto en la víctima como en su grupo familiar.-

Que la Sra. Q. indicó además que, si bien poseen domicilio e.l.l.d.V.A.P.d.N.l.a.a.d.a.l.E.N.2.d.l.l.d.B.d.M.P.d.R.N.d.c.4.a.d.n.s., trasladándose de manera peatonal junto a su hermana y compañeras, siendo que el denunciado reside en la misma localidad, lo cual incrementa razonablemente el temor por su integridad física y psicológica, dado las conductas agresivas referidas y las amenazas recibidas.-

Que corresponde señalar que las medidas previstas en la Ley Provincial D N° 3040 participan de la naturaleza de las medidas autosatisfactivas, distinguiéndose de las cautelares tradicionales en razón de su autonomía y porque su objeto consiste en brindar una tutela jurisdiccional urgente y efectiva frente a situaciones de violencia familiar y

de género, tendiente a prevenir daños de difícil o imposible reparación ulterior.-

Que en tal sentido, encontrándose comprometidos derechos fundamentales como la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad y el desarrollo integral de una adolescente, resulta exigible una tutela judicial reforzada, inmediata y eficaz, conforme los principios de prevención, protección integral, interés superior del niño y debida diligencia reforzada que emanan de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la Ley Nacional 26.061.-

Que asimismo corresponde ponderar especialmente la situación de vulnerabilidad agravada en razón de la edad de la víctima, tratándose de una adolescente menor de edad, respecto de quien el Estado tiene un deber reforzado de protección.-

Que asimismo debe estarse al principio de interés superior del niño, niña y adolescente, de jerarquía constitucional conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061, que imponen que toda decisión judicial que involucre a personas menores de edad debe priorizar de manera primordial la protección y satisfacción integral de sus derechos, garantizando su desarrollo pleno, su integridad psicofísica y su acceso efectivo a la educación en un ámbito libre de violencia y de temor. En tal sentido, frente a una situación de riesgo como la denunciada, corresponde adoptar medidas urgentes y eficaces orientadas a neutralizar cualquier circunstancia que pueda afectar su bienestar, seguridad y continuidad educativa.-

Que si bien el art. 20° de la Ley Provincial 3040 establece pautas de competencia territorial y en el caso la denunciante y la víctima poseen domicilio en la Provincia del Neuquén, corresponde ponderar que los hechos denunciados proyectan sus efectos de manera directa e inmediata en esta jurisdicción, donde la adolescente desarrolla cotidianamente su actividad educativa y de socialización, concurriendo diariamente al establecimiento escolar sito en la localidad de Barda del Medio, residiendo además el denunciado en dicha localidad.-

Que en consecuencia, y en virtud de la primacía del interés superior de niños, niñas y adolescentes, del deber de tutela judicial efectiva y del derecho constitucional a la educación, corresponde priorizar la adopción urgente de medidas de protección tendientes a garantizar que la adolescente pueda continuar su trayectoria educativa en condiciones de seguridad, libertad y dignidad, evitando toda situación de intimidación, hostigamiento o temor que pudiera afectar su asistencia, permanencia o tránsito hacia el establecimiento escolar.-

Que el derecho a la educación, reconocido en los Arts. 14° y 75° Inc. 22° de la

Constitución Nacional, debe ser garantizado especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes, resultando inadmisibles que una situación de violencia o intimidación condicione o limite el acceso, permanencia y tránsito seguro de la adolescente hacia el establecimiento educativo.-

Que por ello, y en virtud de los principios de tutela judicial efectiva, acceso a justicia, protección integral de niños, niñas y adolescentes y prevención de violencia, corresponde asumir competencia preventiva y urgente en las presentes actuaciones.-

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16°, 20° y 27° de la Ley Provincial 3040; la Convención sobre los Derechos del Niño; los arts. 14° y 75° Inc. 22 de la Constitución Nacional; la Ley Nacional 26.061; Ley Nacional 26.485; y el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro,

**RESUELVO:**

I.- **Ordenar de manera PROVISORIA la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de <.O. a la Srta. <.s.1.M.C., debiendo mantener una distancia no menor a **QUINIENTOS METROS (500 mts.)**, como así también respecto de los lugares en que se encuentre o transite la adolescente, sean lugares públicos o privados, incluido el establecimiento educativo al que concurre.-

II.- **HACER SABER al Sr. L.O.** que la presente prohibición se extiende asimismo a cualquier tipo de contacto por cualquier medio, ya sea personal, telefónico, correo electrónico, mensajes de texto, mensajes de voz, redes sociales (Facebook, Instagram, X/Twitter y/o cualquier otra plataforma), debiendo abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, persecución, perturbación o cualquier conducta que implique contacto directo o indirecto con la víctima. Todo ello bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley 3040 y de incurrir en el delito de desobediencia judicial, dándose inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal en caso de incumplimiento.-

III.- **LIBAR OFICIO al Responsable de la Sub-Comisaría N°61** de la localidad de Barda del Medio, con carácter de URGENTE y habilitación de días y horas inhábiles, adjuntando copia de la presente, a fin de que se dispongan, de resultar necesario, rondines periódicos en inmediaciones del establecimiento educativo al que la víctima concurre, sin que ello implique una alteración del normal desarrollo de las actividades

diarias que allí se desarrollan.-

IV.- **Ordenar al Sr. L.O.** la realización de tratamiento psicológico con orientación en abordaje de conductas violentas, debiendo concurrir al Servicio de Salud Mental del Hospital de su zona o efectuar tratamiento particular a su costa.-

V.- **REMITIR** las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de Familia en turno, para su conocimiento y competencia.-

VI) **HACER SABER A LAS PARTES** que la presente medida reviste carácter provisorio y tendrá vigencia por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS, sin perjuicio de su eventual prórroga, modificación o cese por la autoridad competente.-

VII) **HACER SABER A LAS PARTES** que para la sustanciación del proceso ante la Unidad Procesal de Familia deberán contar con patrocinio letrado obligatorio, pudiendo designar abogado/a de confianza o, en caso de vulnerabilidad o insuficiencia de recursos, concurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes correspondiente, a los fines de acceder al servicio de asistencia jurídica gratuita conforme Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia.-

IX) **NOTIFÍQUESE** con habilitación de días y horas inhábiles y cúmplase.-

X) **EFFECTÚESE** cambio de radicación a OTIF de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, para su elevación.-

**Fdo. Dra. Marta H. FUENTES. Jueza de Paz Subrogante.-**

*"Para su publicación en internet, los hechos y los nombres han sido debidamente anonimizados, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia, contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), que resultan de aplicación obligatoria."*

*Asimismo, se resguarda la privacidad de la persona denunciante, evitando la difusión de datos o circunstancias que permitan su identificación, a fin de proteger su intimidad y prevenir su exposición pública y/o revictimización.*